

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Honorable Magistrado  
**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**  
E. S. D.

**Expediente:** 19001230000520190017300  
**Medio de Control :** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante :** FONDO ADAPTACIÓN  
**Demandado :** INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. -  
INGETEC S.A.S.

**Asunto:** Contestación del llamamiento en garantía.

**ANA MILENA LOPERA ROZO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.243 de Bogotá, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 126.499 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la sociedad **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.** (en adelante **INGETEC S.A.S.**), reconocida en autos como tal, dentro de la oportunidad procesal pertinente, doy contestación al llamamiento en garantía formulado por la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

Mediante providencia del 01 de enero del 2024, el despacho dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** a **INGETEC S.A.S.**, del cual el día 02 de febrero del 2024 se corrió traslado a través de correo electrónico a la sociedad **INGETEC S.A.S.**

En este sentido, de acuerdo con el art. 225 de la ley 1437 del 2011, **INGETEC S.A.S.** tiene 15 días para contestar el llamamiento en garantía, término que finaliza el 23 de febrero de 2024, por lo cual la presente contestación es presentada dentro del término legal pertinente.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO.** Es cierto. Entre **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en calidad de aseguradora, y la sociedad **INGETEC S.A.S.** en calidad de tomador, se concertó el Contrato de Seguro documentado en la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367 en 14 anexos, con las vigencias ya señaladas, cuyo asegurado y beneficiario era el **FONDO DE ADAPTACIÓN.**

**SEGUNDO.** No es cierto, el demandante afirma que en virtud del medio de control de controversias contractuales se pretende que el despacho decreta el incumplimiento en la ejecución del contrato no. 058 de 2014, sin embargo, dicho contrato no existe.

Dado que dicho contrato no existe, no es posible que se generen afectaciones a póliza alguna.

Por último, es importante resaltar que entre el **INGETEC S.A.S.** y **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** no se suscribió póliza alguna que ampare el contrato en mención (058 de 2014).

**TERCERO.** No es cierto. En primer lugar es importante aclarar que el contrato No. 058 de 2014 no existe, por lo cual, de su incumplimiento no puede derivarse la responsabilidad de **INGETEC. S.A.S.** ni mucho menos generarse afectación alguna a la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367, ya que la finalidad de esta póliza es amparar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 028 de 2014, el cual es objeto de controversia en esta instancia judicial.

Ahora bien, en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367, contrario a lo que afirma la aseguradora, **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** sí tiene el deber legal y contractual de cancelar toda condena que se genere como resultado del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 028 de 2014, ya que así se definió en el objeto de la póliza:

OBJETO DE LA POLIZA
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 028 DE 2014, PARA LA INTERVENTORIA INTEGRAL DE LA CONSTRUCCION DE 138 PROYECTOS EDUCATIVOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, CAUCA, HUILA, NARIÑO, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y VALLE DEL CAUCA.
LA PRESENTE POLIZA SE REGULA BAJO EL DECRETO 1510 DE 2013

Por otra parte, de acuerdo con el condicionado general, el cual se aporta como prueba, la póliza No. 11367 si ampara los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial del contrato No. 028 de 2014, si este es imputable al contratista, tal como se evidencia en el numeral 1.4 del citado documento:

#### **1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

**CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL.**

Por los motivos expuestos, en el evento que la sociedad **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.** fuese condenada por incumplimiento contractual, en virtud de las condiciones previstas en la póliza No. 11367, la aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** está llamada a responder, de lo contrario, estaría incumpliendo las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de seguro y desnaturalizando la esencia del mismo.

### III. FRENTE A LAS PETICIONES

Dado que no se configura un derecho legal ni contractual en cabeza de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** para reclamar la indemnización de perjuicios a **INGETEC S.A.S.**, ya que la naturaleza del contrato de seguro es que la aseguradora ampare el incumplimiento de las obligaciones contrato No. 028 de 2014, nos oponemos a todas y cada una de las peticiones de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Nos oponemos. Solicitamos que en virtud de los presupuestos fácticos y jurídicos señalados, de los cuales se puede evidenciar la ausencia de responsabilidad de **INGETEC S.A.S.**, así como el derecho legal y contractual para acudir a la figura del llamamiento en garantía, se desvincule a **INGETEC S.A.S** del presente proceso en calidad de llamado en garantía.

**SEGUNDO.** Nos oponemos. Solicitamos que en virtud de los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos, en el evento de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** no se condene a **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.** a asumir responsabilidad alguna en virtud del incumplimiento del contrato No. 058 de 2014, ya que como se señaló, dicho contrato no existe.

En este sentido, si se llegare a afectar la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367, solicitamos que en su calidad de aseguradora, y atendiendo la naturaleza del contrato de seguro, la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** proceda a responder administrativamente.

### IV. EXCEPCIONES

#### 1. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se colige del artículo 225 del CPACA que, la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder. Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

La aseguradora **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, manifiesta que en virtud de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367, quien se encuentra llamado a amparar el incumplimiento de las obligaciones del contrato asegurado es la sociedad **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.** en calidad de tomador y afianzado, perdiendo de vista la naturaleza del contrato de seguro, la calidad de cada una de las partes y las obligaciones adquiridas en virtud de su posición contractual.

En este sentido, es relevante señalar que bajo los presupuestos previstos en el artículo 1037<sup>1</sup> del Código de Comercio, en su calidad de asegurador, la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** es quien se encuentra obligada a asumir las consecuencias que se deriven de la materialización de los riesgos asegurados en virtud del contrato de seguro, en este caso, el incumplimiento de las obligaciones que fueron amparadas mediante la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367, sin que haya lugar a la posibilidad de que se tergiverse la posición contractual de cada una de las partes en el marco del contrato de seguro.

Por lo anterior, en el marco del contrato de seguro, la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** no puede trasladar la responsabilidad a **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.**, ya que de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367 no surge la obligación del tomador de asumir dicha responsabilidad, pues precisamente el riesgo de asumir el incumplimiento del contrato amparado se encuentra a cargo de la aseguradora, de lo contrario, se estaría desnaturalizando la esencia misma del contrato de seguro.

## **NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO**

### **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

La sociedad **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.** no tiene el deber legal ni contractual de pagar ningún tipo de condena en la cual se vea inmersa la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, ya que de su calidad de tomadora de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367 no se desprende dicha obligación.

El riesgo asegurado en virtud de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367 fue el incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato no. 028 de 2014, por lo cual, es incongruente que la aseguradora pretenda realizar el cobro de condenas que fueron asumidas previamente por sí misma en el contrato de seguro, y trasladar el cumplimiento de sus obligaciones al tomador de la póliza.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>.** Son partes del contrato de seguro:

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Por las razones expuestas, no hay lugar para que se considere que existe un derecho legal o contractual por el cual la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** se encuentre facultada para llamar en garantía a **INGETEC S.A.S.**, ya que de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367 no se desprende responsabilidad alguna del tomador para que le sean transferidas las obligaciones de la aseguradora.

### **3. ESCENARIO ADMINISTRATIVO NO ES EL IDÓNEO, EL ASUNTO CORRESPONDE A EL ÁMBITO CIVIL**

De conformidad con el artículo 104<sup>2</sup> de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer controversias y actos en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

El párrafo<sup>3</sup> del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, señala que se entenderán por entidades públicas, aquellas sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que ni la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, ni la sociedad **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.**, tienen participación del Estado, no pueden ser consideradas como entidades públicas cuyas controversias deban ser dirimidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, en el evento que la aseguradora quisiera reclamar algún tipo de perjuicio ocasionado como consecuencia del incumplimiento de las condiciones previstas en la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367, por la calidad que ostentan las partes, deberá acudir ante la Jurisdicción Civil, para que allí se diriman los conflictos a los que haya lugar.

Por lo anterior, es pertinente señalar que el escenario administrativo no es el idóneo para controvertir el presunto incumplimiento de las obligaciones del tomador en virtud de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art. 1037 del Código de Comercio, art. 104 y 225 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

<sup>3</sup> **“PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

## VI. PRUEBAS

Solicito señor magistrado, tenga a bien decretar, practicar e incorporar los siguientes documentos como medios de prueba:

1. Clausulado de condiciones generales de la póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal No. 11367.

## VII. ANEXOS

1. Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

La sociedad **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S.** y su apoderada recibirán notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 6 No. 30 A - 30 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico [analopera@ingetec.com.co](mailto:analopera@ingetec.com.co)

Atentamente,



**ANA MILENA LOPERA ROZO**  
Apoderada